

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001310302920240018400

ACCIONANTES: MARTHA INÉS CARDONA DE ZAMBRANO

ACCIONADOS: JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A ACCIÓN DE TUTELA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en virtud del poder que se remite. Comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Martha Inés Cardona de Zambrano y en contra del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones del accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Despacho debe declarar la falta de causa para promover la presente acción, es fundamental que tenga en cuenta que, de todas maneras, no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con el requisito de *inmediatez* y *subsidiariedad*¹, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta *vulneración a los derechos fundamentales invocados*² y el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales. En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional como segunda instancia en un proceso verbal sumario de única instancia, obviando los requisitos esenciales para que la misma prospere y la especialidad que requiere la

¹ El artículo 86 superior preceptúa que la protección constitucional únicamente es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial. No obstante, no se cumple con el presupuesto en mención dado que nos encontramos ante una controversia de carácter contractual y en ese sentido, deberá ser zanjada por los jueces ordinarios. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los accionados, al zanjar una diferencia por un juez diferente al juez natural del contrato.

² La parte accionante no aporta pruebas que acrediten la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, toda vez que simplemente alega tal afectación, sin exponer o probar el verdadero perjuicio o daño que se le ha generado, las cuales no pueden ser constatadas por el mero dicho de esta. Al no haber prueba de su dicho, el juez constitucional no puede acceder al reconocimiento del amparo.

misma frente a las providencias judiciales. En consecuencia, dado que se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados.

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN DE QUE CON ESTA DE REABRA UN DEBATE LEGAL.

Como se ha enunciado en líneas precedentes y se ha expuesto de manera enunciativa, la acción de tutela impetrada por parte de los accionantes se pretende la apertura de un debate legal a través de la configuración de una “segunda instancia” en un proceso de única instancia, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia y sobre las cuales le fueron negadas las pretensiones de su demanda. Así, vale la pena recordar que la naturaleza propia de este tipo de acción en contra de providencias judiciales se enfoca en realizar un juicio de validez, más no de corrección, lo que impide que sea empleada para reabrir un análisis sobre asuntos de índole probatorio. De este modo, no cabe duda de que para el caso que nos ocupa, resulta improcedente esta herramienta constitucional, ante la aquiescencia de la señora Cardona de que se reabra la etapa probatoria, para que a través de nuevas pruebas y elementos, sea valorado el análisis efectuado por el juez de conocimiento, argumentando un defecto fáctico que obedece a su apreciación subjetiva.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional a través de sentencia SU128/21 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, recordó como dicho Tribunal Constitucional ha interpretada la acción de tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado³.

“Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre este tema, la misma corporación a través de sentencia SU-573 de 2019 determinó que:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, no basta con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana, vida digna e igualdad ante la Ley, para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional, la cual tiene tres finalidades desarrolladas a través de la jurisprudencia. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber:

“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;

(ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente,

*(iii) **impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces**”⁴.* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con las finalidades que han sido expuestas para que proceda la acción de tutela, no cabe duda que en el caso en marras, a través de esta acción constitucional lo que pretende el extremo accionante es la apertura de una nueva instancia o la mutación de esta herramienta a un recurso adicional para controvertir la decisión del Juez de conocimiento, trasgrediendo uno de los requisitos esenciales para la procedencia de este mecanismo en contra de providencia judicial, como lo es, la relevancia constitucional.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-573 de 2019, reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional, de la siguiente manera:

“(...) Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.

correspondientes^{45]}. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^{46]}.

(...) Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^{47]}. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional^{48]}. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^{49]}, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”^{50]}. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^{51]} Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”^{52]}. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, no cabe duda de que el asunto que nos ocupa carece de la relevancia constitucional que ha establecido la Corte Constitucional como requisito elemental para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Lo anterior por cuanto, no solamente se pretende que el Juez Constitucional actúe como si se tratara de una segunda instancia o como recurso en un proceso de única instancia, partiendo de un juicio de corrección sobre la supuesta indebida valoración probatoria, sino que además, carece de una argumentación tendiente

a materializar la supuesta vulneración que con la decisión del Juez de conocimiento afectó los derechos fundamentales invocados, pues, como ha dejado claro la jurisprudencia, no basta solo con hacer mención de los derechos que predica fueron vulnerados, sino que debe de manera inequívoca, establecer la relación de las decisiones con su afectación. Lo anterior conlleva a que esta tutela no solo no proceda de manera transitoria al no encontrarse patente un riesgo inminente, sino que por lo demás debe ser desestimada al desconocer los requisitos esenciales para este tipo de acción en contra de providencias judiciales, y desdibujar la naturaleza misma de esta herramienta constitucional a través de la pretensión de que actúe como una tercera instancia.

II. LA DECISIÓN DEL JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ FUE ACERTADA, COMO QUIERA QUE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABA PRESCRITA.

Sin perjuicio de que como se ha expuesto, la accionante pretende utilizar la acción de tutela como una segunda instancia en un proceso verbal sumario, debe indicarse que en todo caso la decisión del Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá fue acertada al denegar las pretensiones de la demanda, pues en efecto la acción derivada del contrato de seguro estaba prescrita, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se pasan a exponer.

Sea lo primero indicar que para el caso concreto el término prescriptivo aplicable, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio es el ordinario, esto es, el término bienal de dos años. Pues tal como lo establece dicha disposición normativa y lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, la prescripción será de dos años y empieza a contar desde el momento en que el interesado haya tenido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Lo anterior, por cuanto, la señora Martha Inés Cardona, una persona capaz y que tuvo conocimiento del fallecimiento de su esposo el señor Hernando Zambrano, desde esa misma fecha (13 de junio de 2019), es claro que el asunto se rige por el término de prescripción ordinaria.

En ese sentido, el término de prescripción empezó a contar el 13 de junio de 2019, y por tanto debe tomarse en cuenta los siguientes hitos temporales:

- La muerte del asegurado Hernando Zambrano acaeció el 13 de junio de 2019, como ya se mencionó y como quedó probado en el plenario.
- La fecha de radicación de la demanda fue el 17 de febrero de 2021.
- La fecha de notificación de la demanda, porque recuérdese que la demanda por sí sola no tiene los efectos de interrumpir el termino prescriptivo sino que conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, es necesario que el auto admisorio de la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4904-2021.

misma se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación en estados de dicha providencia.

- El auto admisorio fue notificado en estados del 20 de septiembre de 2021.
- La notificación personal de mi mandante se surtió el día 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se encuentra que como el fallecimiento del asegurado ocurrió el 13 de junio de 2019. Los dos años de prescripción se extenderían hasta el 13 de junio de 2021. Sin embargo, es claro que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria. En ese orden de ideas, desde el fallecimiento hasta el 15 de marzo de 2021 había transcurrido 9 meses y 2 días. Es decir, faltaban 14 meses y 25 días para que se configurara el término prescriptivo de los dos años, por lo que ese término se cumpliría el 28 de julio de 2021.

Ahora bien, la demanda se presentó el 17 de febrero de 2021, esto es, en término. Sin embargo, el auto de admisión de la misma fue notificado en estados del **20 de septiembre de 2021**, por lo que hasta el **20 de septiembre de 2022**, la parte demandante debía cumplir con la carga de notificar a mi mandante, pues de lo contrario sobrepasaría el término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, mi mandante fue notificada hasta el **30 de septiembre de 2022**. En consecuencia, la parte demandante al no cumplir con las cargas tendientes a la notificación de la demanda dejó que el término de prescripción feneciera porque no logró los efectos de la interrupción que se derivan de la radicación y notificación del auto admisorio dentro del término de un año.

Sin perjuicio de lo antes reseñado, debe advertirse que SÓLO la notificación del 30 de septiembre de 2022 podía tenerse cumplida, pues el archivo No. 24 del expediente no puede tenerse como una notificación en debida forma tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, pues se advierte como el apoderado de la parte demandante remitió la comunicación a un correo electrónico que no es el registrado para notificaciones judiciales y que debió verificar en su momento, máxime cuando desde la radicación de la demanda a la fecha en que pretendía notificar ya había transcurrido un año.

Así resulta claro que la notificación que pretendió efectuar el apoderado en un primer momento fue equivocada, pues como se lee, el correo al que envió la comunicación fue defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co y sergio.sanchez.angarita@bbva.com

RV: NOTIFICO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO
No. 11001418902120210085300 JDO 21 PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA

Cesar Augusto Bocanegra <cesarabocanegra@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cesar Augusto Bocanegra

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 11:49 a. m.

Para: defensoriasseguros co <defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co>; sergio.sanchez.angarita@bbva.com
<sergio.sanchez.angarita@bbva.com>

Asunto: NOTIFICO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO No.
11001418902120210085300 JDO 21 PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA

No obstante, en el momento en que se realizó la notificación el correo destinado para notificaciones judiciales de mi representada era judicialesseguros@bbva.com tal como se puede observar en el documento "28 anexo 4 poder" que reposa del expediente digital del proceso. En consecuencia, es evidente que la notificación que pretendió realizar el demandante no cumple con los criterios legales, pues se dirigió a una dirección electrónica totalmente diferente y que podía y debía ser corroborada a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. En ese orden de ideas mi representada tan solo se notificó personalmente el **30 de septiembre de 2022**, pese a que el año para predicar la interrupción de términos a la luz del mentado artículo 94 del Código General del Proceso había fenecido el **20 de septiembre de 2022**.

Por lo antes mencionado resultan claros los hitos temporales que configuran la prescripción y en consecuencia, es evidente que la decisión del Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá fue jurídicamente acertada, pues en el curso del proceso judicial quedó probado que el término prescriptivo feneció y que el mismo debía declararse probado pues no sólo fue alegado vía excepción de mérito desde la contestación de la demanda, sino que quedó probado en el curso del proceso.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan la siguiente petición.

III. PETICIONES

Que se **DECLARE** probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate legal.

IV. ANEXOS

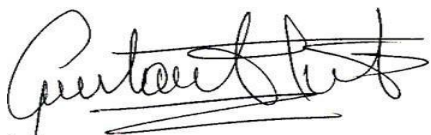
1. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi poderdante y el suscrito en la Calle 69 No. 4 – 48, oficina 502, Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en el buzón de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

PODER: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - ACCIONANTE: MARTHA INÉS CARDONA DE ZAMBRANO - RAD: 11001310302920240018400

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com
<danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Vie 03/05/2024 12:33

Para:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (493 KB)

PODER MARTHA CARDONA.pdf; CERTIFICADO SIF - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..pdf;

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001310302920240018400
ACCIONANTE: MARTHA INÉS CARDONA DE ZAMBRANO
ACCIONADOS: JUZGADO 21 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ASUNTO: PODER ESPECIAL

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Despacho.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

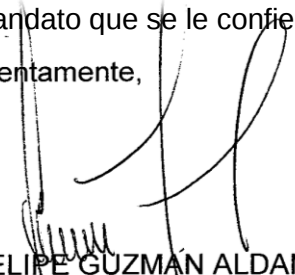
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001310302920240018400
ACCIONANTE: MARTHA INÉS CARDONA DE ZAMBRANO
ACCIONADOS: JUZGADO 21 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,



FELIPE GUZMÁN ALDANA
Representante Legal.
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."